
MALTRATO FAMILIAR DEL ANCIANO: LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1994

Beatriz Sánchez*

Los cambios en la composición familiar, los diferentes roles que ha asumido la mujer dentro y fuera de la familia, los fenómenos migratorios que se han venido presentando en los últimos años, el incremento de las personas ancianas y dentro de ellas las personas dependientes y la aparición de la violencia social como un fenómeno frecuente en el país, son algunas de las múltiples y complejas situaciones que circunscriben y perpetúan las situaciones de maltrato familiar a los ancianos en Colombia.

Si bien este fenómeno no es lo que predomina o tipifica a la mayoría de las familias de personas ancianas colombianas, según lo reporta la literatura existente, es importante tener presente que uno de sus componentes característicos es la ausencia de reporte o reconocimiento por parte de los implicados, lo cual puede alterar la percepción real del problema sin que por ello deje de existir.

La enfermera en su práctica clínica cotidiana, bien sea esta hospitalaria o en comunidad, está en una posición privilegiada para detectar el maltrato familiar del anciano. La experiencia en este tipo de trabajo nos deja saber que este fenómeno es relativamente frecuente en nuestro medio y que ante esta situación es preciso tomar decisiones personales y profesionales utilizando para ello la mayor información disponible en cada caso. Parte de los elementos que ayudarán a la enfermera a la toma de esta decisión informada están manifiestos en las disposiciones legales vigentes en Colombia, las cuales no

son conocidas por la mayoría de profesionales del área de la salud en nuestro medio.

El presente trabajo se ha realizado con el propósito de contribuir a una mayor información para quienes enfrentan en su práctica situaciones de maltrato familiar de personas ancianas y que tienen la obligación y el compromiso de actuar profesionalmente frente a estas.

La legislación colombiana, a pesar de no tenerlo explícito, considera el maltrato del anciano en las formas de negligencia y/o abuso.

1. Negligencia

De acuerdo con Arenas (1989), y según lo dispuesto en la legislación civil colombiana las obligaciones que tienen los hijos para con sus padres se reducen a dos. Por una parte, obediencia y respeto. Por otra, socorro y protección. En cuanto a las primeras, es natural que los hijos deban obediencia y respeto a su padre y madre, según lo establece el artículo 250 del código civil. La obligación de respecto a los padres no termina en ninguna época. En cuanto al socorro y protección es también natural que los hijos estén obligados a cuidar de sus padres en todas las circunstancias de la vida y en todo momento, por lo cual, como lo dispone el artículo 251 del código civil el hijo debe socorrer a su padre y a su madre siempre que lo necesiten. El incumplimiento de la obligación de socorrer da a estos acción para exigirle judicialmente alimentos al hijo. Esta acción la tienen también los demás ascendientes legítimos en caso de inexistencia o insuficiencia de los demás descendientes inmediatos (art. 252). sin embargo debe tenerse en cuenta que la obligación de los hijos de socorrer a sus padres en todas las circunstancias de

* Profesor Asistente Facultad de Enfermería, Universidad Nacional. Asesorado por el Dr. Bernardo Sánchez, Abogado Universidad del Rosario.

la vida, es una contrapartida de la obligación impuesta a los padres de criar y educar a los hijos. De lo anterior se puede deducir que si el padre abandona a sus hijos de manera material o moral se hace indigno a recibir el socorro y la ayuda, por lo que el mismo autor aclara: "no existen principios absolutos, ni obligaciones incausadas", las obligaciones de socorro a favor de los padres, según el Art. 251 son el resultado o efecto de oportuno cumplimiento de lo que establece el Art. 253 a favor de los hijos.

La legislación civil se ve sin embargo frecuentemente desbordada por su evidente falta de coercibilidad, o sea que las leyes existen pero no tienen forma operativa de hacerlas cumplir. Buscando su mejor eficacia las leyes modernas han girado a considerar estos tipos de inasistencia como verdaderos delitos, sin embargo ha mantenido una dualidad de jurisdicciones muy probablemente para mantener al lado de las sanciones penales la posibilidad más armónica de conciliar las diferencias de familia en esta jurisdicción. Respecto al delito, dice el Dr. Arenas "el incumplimiento creciente de las obligaciones de asistencia y la inocuidad de las sanciones civiles para impedir la desintegración moral y física de la familia han movido a los legisladores de muchos países a prestarle protección más eficaz mediante la expedición de normas penales cuya finalidad no es otra que suplir la ineficiencia de la tutela civil", de hecho la norma sobre inasistencia en el código penal que se encuentra en el título IX y habla sobre los delitos contra la familia y en particular su capítulo IV que contempla los delitos contra la asistencia familiar dice en su artículo 263 lo siguiente: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de mil a cien mil pesos". Habrá agravación punitiva si se ocultan los bienes con el propósito de sustraerse a esta obligación. En caso de que no se cumpla con la obligación una vez cumplida la condena esta puede imponerse sucesivamente y será el afectado o su representante quien decide entonces si su demanda es de carácter civil o penal sin que se requiera carácter sucesivo de las mismas. La negligencia es pues una forma de maltrato que consisten en el incumplimiento de las obligaciones y puede ser de tipo culposo (o sin intención del daño) o de tipo doloso (cuando existe dicha intención).

2. El abuso

Otra forma de maltrato contemplado en nuestra legislación es el abuso, en el cual existen lesiones que una persona o un grupo de personas ocasionan a otra y que como en el caso anterior también pueden

tener carácter culposo o doloso y algunos autores incluyen una tercera clasificación denominada preterintencional en la cual se pretende causar un daño menor al que en realidad se ocasiona.

En cuanto a las lesiones culposas, estas pueden ser imprudentes, negligentes o faltas de pericia, según la condición que las tipifique en donde se puede predecir que se ocasionará daño pero se piensa que éste se puede evitar, en donde no se prevé el daño o en donde existe la improvisación. Las lesiones culposas por no ser intencionalmente causadas son penalizadas pero no son consideradas de máxima gravedad y a juicio de los expertos estas son las más comunes de cuantas se asocian al maltrato.

El maltrato en forma de abuso hace referencia a un delito de lesión personal que es definido por Carrera, citado por Arenas (1989), como. "Cualquier acto que causa al cuerpo de otro un daño o un dolor físico o una perturbación en la mente siempre que sea ejecutado sin ánimo de matar y sin resultado letal". En caso de que la lesión degenera en homicidio este se considera homicidio preterintencional que es penalizado por la ley como un homicidio atenuado. Tal orientación se ve plasmada en el ordenamiento colombiano positivo vigente, cuando en el capítulo II del título XIII, el artículo 331 del código penal señala que "el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá en las sanciones establecidas", lo que implica que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de lesiones personales. El mismo autor hace la notación de que aunque irrelevante para configurar el hecho punible, el vínculo de parentesco sirve para agravarlo, refiriendo en su análisis que sin lugar a dudas es más repugnante y socialmente penalizable causar un daño moral o físico en la persona del ascendiente.

Legalmente el maltrato puede también hacer referencia a una agresión verbal que se homologa con una injuria, lo cual señala el código penal en su título XII, capítulo único, como hacer a otra persona imputaciones deshonrosas. Según Arenas (1989), las imputaciones deshonrosas son aquellas que lesionan o ponen en peligro el honor, la dignidad o la buena reputación de una persona. Para que constituyan un delito no se necesita que sean falsas, pueden ser en algunos casos verdaderas como ocurre en las deficiencias físicas, morales o psíquicas del imputado. A este respecto la Corte Suprema aclaró los conceptos de la siguiente manera: "el honor para los efectos penales, está amparado en su doble noción de subjetivo y objetivo. Honor subjetivo es el sentimiento de la propia dignidad y del propio decoro, o sea la suma de valores morales que cada uno se atribuye a si mismo, este es el honor en el sentido riguroso. Honor objetivo, es el buen concepto, la estimación con que cada cual es tenido por aquellos

que le conocen y le tratan. Es el aprecio en el juicio de los ciudadanos que se llama honra, reputación, buen nombre o buena fama, por ser el resultado de la consideración social. La ley defiende pues el honor aunque no se haya herido la reputación y viceversa, defiende la honra aunque no se haya afectado el propio sentimiento de la dignidad y el decoro". En muchos casos el maltrato verbal no se realiza con el ánimo de lesionar el buen nombre sino que constituye una lesión producto de la ignorancia o el desespero, y por tanto no hecho con la intención de injuriar, lo cual constituiría un delito culposo que por ser clasificado de esta manera no es penalizado.

La ley muestra mayor dureza cuando se trata de una injuria realizada en el medio familiar, puesto que excluye la posibilidad de justificación por la excepción de verdad, es decir, que no permite probar que el hecho imputado es cierto para despenalizarlo cuando este tiene origen en el núcleo familiar.

Puede también darse el daño moral por hechos o injuria de hecho. Arenas explica esta injuria, como el ataque al honor, la reputación o la dignidad de una persona ya que este ataque puede hacerse no solo de palabras sino también por vías de hecho como con un salvazo, bofetada o puntapié sin consecuencias lesivas para el cuerpo o la salud pues

de quedar secuelas, habría concurso de injuria y lesiones personales, como lo habría también de injuria y daño en bien ajeno cuando la injuria consiste en manchar o destruir el vestido a otra persona o un hecho similar.

Sea cualquier el maltrato familiar que los ancianos a quienes estamos atendiendo reciban la única actitud que éstos no pueden ni deben recibir por parte de los profesionales que los asisten es la indiferencia. La clarificación de estos conceptos es quizá un primer paso en el compromiso que este tipo de asistencia requiere de parte nuestra.

REFERENCIAS

- ARENAS, Antonio. Comentarios al Código Penal Colombiano. Ed. Temis, tomo 2, Bogotá, 1989.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 22 de VI de 1956 Gaceta Judicial 2169, Bogotá.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Ed. Temis, Bogotá, 1988.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal. Ed. Temis, Bogotá, 1993.
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo V: Derecho de Familia. Editorial Temis, Bogotá, VI Edición, 1990.